

b) Entre las muy graves, «el incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad».

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que a la entrada en vigor del presente Convenio viniere percibiendo y devengando quinquenios y trienios, según lo establecido en el precedente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 24 de agosto de 1985, continuará, como derecho «ad personam», percibiendo y devengando los quinquenios y trienios ya generados y que se generen en el futuro, siempre que no se vulnere lo dispuesto en la legislación vigente. El valor del trienio será de 3.411 pesetas y el del quinquenio de 6.822 pesetas, respectivamente, afectando a los mismos conceptos retributivos que en el Convenio citado.

DISPOSICION FINAL

Por ser en su conjunto más beneficiosas para los trabajadores las condiciones acordadas en el presente Convenio, serán éstas totalmente aplicables en las materias que en el mismo se regulan, quedando, por tanto, sin efecto cualesquiera normas anteriores reglamentarias o convencionales que se opongán.

No obstante, como derecho supletorio, en todo lo no previsto en el presente pacto colectivo tendrán aplicación los preceptos de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969, y demás disposiciones legales de carácter general.

2844

RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela» y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, que fue suscrito con fecha 6 de noviembre de 1986, de una parte por miembros del Comité de Empresa del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», en representación de los trabajadores, y de otra por representación del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, y advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

V CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL CORO TITULAR DEL TEATRO LIRICO NACIONAL «LA ZARZUELA» Y EL ORGANISMO AUTONOMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación personal, funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y los componentes del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», de dicho Organismo autónomo, dentro y fuera del territorio nacional, tanto respecto de los que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor como de los que se contraten con posterioridad.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo de ámbito nacional entrará en vigor a partir del día siguiente de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1 de enero de 1986.

Tendrá una duración inicial de un año natural, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1986. No obstante, se entenderá prorrogado tácita y automáticamente por años naturales, salvo que medie expresa denuncia por alguna de las partes.

En caso de prórroga automática continuarán en vigor la totalidad de las previsiones del Convenio Colectivo, excepto en lo que se refiere a incrementos salariales y de cualquier otro concepto económico, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada momento.

Art. 3.º *Denuncia.*—Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo o cualquiera de sus prórrogas, bastando para ello la oportuna comunicación a la otra parte, con antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Derecho supletorio.*—En todo lo no estipulado expresamente en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972, y demás disposiciones de general aplicación.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—A la entrada en vigor del Convenio Colectivo se constituirá una Comisión Paritaria formada por tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Coro.

Los Vocales representantes del Organismo autónomo serán designados por el Gerente del mismo. Los Vocales de representación social serán designados por el Comité de Empresa.

La Presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñarán alternativamente e inversamente por un Vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en el Departamento de Personal del Organismo autónomo.

Será función de la Comisión Paritaria la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el ámbito de este Convenio. En caso de desacuerdo se planteará ante el Organismo competente la cuestión.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de sus dos partes representadas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Facultades de la Empresa.*—Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, la organización del trabajo es facultad específica del Organismo autónomo a través de la Dirección del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», sin perjuicio de lo que otras normas de rango superior a este Convenio dispongan.

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo se distribuirá a lo largo de toda la semana, ya que por la específica actividad desarrollada puede la misma realizarse en domingos y festivos.

No obstante, cada día festivo trabajado dará lugar al otorgamiento de un día de descanso compensatorio en la semana siguiente.

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas en cinco días, de las cuales treinta y dos serán de actividad colectiva en el Centro de trabajo más ocho horas de preparación individual que podrá realizarse fuera del Centro de trabajo.

La distribución de las treinta y dos horas queda establecida en el artículo 8.º del presente Convenio.

La semana que, por exigencias de programación, no se pudiesen disfrutar los dos días de descanso, se descansarían sólo uno y el otro quedará pendiente, y, en su caso, se acumulará a otros no disfrutados. Estos días de descanso se podrán hacer efectivos cuando, de común acuerdo, la Dirección del Teatro y el Comité lo decidan, teniendo siempre en cuenta la programación, y siempre dentro del año natural.

La jornada no podrá comenzar antes de las cuatro y media de la tarde, ni finalizar después de la una de la madrugada.

Art. 8.º *Distribución de la jornada.*—La jornada, que será consecutiva, quedará distribuida como sigue:

Dos horas y media, como máximo, de ensayos musicales y otro máximo de dos horas cincuenta y cuatro minutos de ensayos de escena, siempre que no haya funciones, ya que la duración de las mismas se entenderá siempre como jornada de trabajo.

Deberá en cualquier caso practicarse un descanso mínimo de una hora entre ensayo y función o entre ensayos. Asimismo, deberá

practicarse un descanso de media hora una vez transcurrida una hora de ensayo.

No podrán realizarse ensayos en domingos y festivos, excepto ensayos generales y en caso de sustitución de intérpretes.

Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, prueba de vestuario, maquillaje, grabaciones, etc.), se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Se contemplan dos modalidades de jornada:

a) Ensayo y función:

Ensayo de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.
Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.
Continuación ensayo de dieciocho a diecinueve horas.
Descanso de diecinueve a veinte horas.
Función de veinte a veintidós cincuenta y cuatro horas.

b) Ensayos:

Ensayo musical de dieciséis treinta a diecisiete treinta horas.
Descanso de diecisiete treinta a dieciocho horas.
Ensayo musical de dieciocho a diecinueve horas.
Descanso de diecinueve a veinte horas.
Ensayo de escena de veinte a veintiuna quince horas.
Descanso de veintiuna quince a veintiuna cuarenta y cinco horas.

Ensayo de escena de veintiuna cuarenta y cinco a veintidós cincuenta y cuatro horas.

Cualquier otra modalidad de distribución de jornada será estudiada y discutida por la Comisión Paritaria, o decidida por las personas que a estos efectos hubieran sido designadas por dicha Comisión Paritaria.

En este Convenio, las circunstancias prevenidas por el número 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas a partir de las diez de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer, tanto el salario base, como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

Art. 9.º *Fiestas abonables.*—En los días de fiesta abonable y no recuperable no podrán realizarse ensayos, si bien el profesional percibirá su retribución correspondiente ese día.

Cuando en dichos días haya de producirse alguna representación, la Dirección del Teatro Lírico elegirá entre las siguientes opciones:

- Dar vacaciones al profesional abonándole su retribución.
- Que trabaje dicho día con el carácter de día festivo; es decir, con retribución equivalente al 140 por 100 respecto al día ordinario.
- Que la disfrute un día de la semana siguiente.
- Que se acumule para su disfrute en periodo distinto.

Art. 10. *Vacaciones, permisos y licencias.*—1. Por cada año de trabajo, el profesional tendrá derecho a un mes de vacaciones retribuidas que se disfrutarán con arreglo a la planificación que se efectúe por parte de la Dirección del Teatro, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

En caso de que el profesional no llegara a trabajar el período antes referido tendrá derecho a la parte proporcional según prorrateo del trabajo efectivamente realizado.

Las vacaciones se retribuirán en idénticas condiciones a una mensualidad normal, es decir, salario base y antigüedad.

2. Se asume por las partes lo establecido en el apartado 2 del epígrafe VII, y en los puntos a), b), c), d), e), f) y g), del apartado 3 del mismo epígrafe, del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

3. De acuerdo ambas partes, se fijan tres días de descanso con carácter inamovible: Días de Jueves y Viernes Santos y Nochebuena.

Art. 11. *Representación de ópera.*—Los días en que hayan de realizarse representaciones de ópera no podrán dedicarse a ensayo, salvo para los componentes del Coro que no intervengan en la representación.

Sin perjuicio de lo más arriba señalado, tales días, los profesionales que intervengan en la representación deberán comparecer en el teatro una hora y media antes del comienzo de la misma dedicando media hora para vocalizar y una hora para vestuario y maquillaje.

Excepcionalmente, a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, si la obra a representar no requiriese un gran esfuerzo, la Dirección del Teatro, de acuerdo con el Comité de Empresa del Coro podrá acordar realizar ensayos cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 12. *Incompatibilidades.*—1. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y disposiciones que la

desarrollan, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán sujetos a las siguientes incompatibilidades:

a) No podrán pertenecer ni actuar en ninguna otra agrupación coral, bien sea privada o pública.

b) No podrán actuar en agrupaciones o conjuntos dedicados a cualquier género de música ligera, ni ejercer cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función.

2. No obstante, dichos profesionales podrán actuar bien como solistas, bien en conjunto de cámara, previa autorización de la Dirección del Teatro de la Zarzuela.

Art. 13. *Condiciones de aptitud.*—Por la índole específica de la función a realizar, los cantantes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio podrán ser sometidos a las revisiones que formalmente se determinen, a efectos de comprobar la posesión de las condiciones de aptitud para continuar en la prestación de los servicios. A tal efecto, a propuesta del Maestro Director de Coros, se convocará por la Dirección del Teatro de la Zarzuela, y bajo su presidencia, un Tribunal de dos miembros, con la suficiente competencia técnica a su juicio, y en el que actuará como Secretario, con voz y sin voto, uno de los Jefes de Sección o de Departamento del Teatro; igualmente, con voz y sin voto, podrá asistir a las audiciones de dicho Tribunal un representante designado por el Comité de Empresa. Se comunicará por el Secretario del Tribunal dicha circunstancia al citado Comité de Empresa para que, en un plazo máximo de tres días, designe su representante. En caso de que tales revisiones indiquen la posible desposesión de las condiciones de aptitud, se iniciará el oportuno expediente de incapacidad ante los órganos competentes de la Seguridad Social, estando las partes a la decisión de la resolución firme que de dicho expediente se derive.

Art. 14. *Fijación de temporada.*—La Empresa fijará, en el plazo más breve posible desde el principio de la temporada, que se procurará que sea de treinta días como máximo, el momento del fin de la misma, de forma que el colectivo conozca la programación con antelación suficiente.

El término de la temporada se señalará en función de la programación prevista y a partir de tal momento se disfrutarán las vacaciones o fiestas acumuladas.

Cualquier prórroga de la temporada prefijada deberá ser establecida de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 15. *Principios generales.*—1. Los conceptos retributivos que se señalan y definen en el presente capítulo sustituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

2. Todos los conceptos retributivos definidos en el presente Convenio se entienden referidos a sus importes brutos.

Art. 16. *Salario base.*—El salario base de los profesionales del Coro, vigente durante 1986, será de 92.570 pesetas al mes, entendiéndose que el mismo responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo será considerada como horas extraordinarias y retribuida conforme se señala en el artículo 19.

Art. 17. *Antigüedad.*—Los profesionales del Coro percibirán, por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 2.500 pesetas mensuales por cada trienio para el año 1986.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada cantante a 31 de diciembre de 1985 se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieran en esa fecha y se consolidarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde primero de enero del año en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.

Art. 18. *Pagas extraordinarias.*—Se establecen dos pagas extraordinarias por cada año, en la cuantía de una mensualidad normal, es decir, salario base mensual y antigüedad.

Dichas pagas extraordinarias se harán efectivas en los meses de junio y diciembre.

Cada una de las pagas se prorrateará semestralmente, correspondiendo la de junio al primer semestre natural del año, y la de diciembre al segundo.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—La hora extraordinaria durante la vigencia del presente Convenio se fija por las partes con un valor de 1.370 pesetas por hora extraordinaria trabajada.

El representante del Organismo autónomo llevará un listado mensual de horas extraordinarias tanto normales como estructurales, correspondiente a cada profesionalidad, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos se lo soliciten.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar se adecuará a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 20. *Papeles de reparto, de frases y grabaciones y retransmisiones.*-1. Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles de reparto o de frase. En tal caso, percibirá un complemento para 1986 que queda fijado en 686 pesetas para frases y 1.370 pesetas para papeles de reparto, por cada día trabajado.

Lo previsto en el presente apartado no será de aplicación a las representaciones de ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

2. *Grabaciones y retransmisiones.*-De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por radio y televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélla establece, el 50 por 100 y 500 por 100, respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo autónomo.

Art. 21. *Maquillaje y caracterización.*-Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y caracterización de los componentes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como suplido, por la aportación de los productos necesarios, la cantidad de 4.545 pesetas mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

Art. 22. *Locomoción.*-Dado el horario especial que se recoge en los artículos 7.º y 8.º, y como suplido, con el fin de paliar los gastos diarios de desplazamiento de los profesionales, éstos percibirán un complemento extrasalarial en concepto de locomoción de 5.000 pesetas mensuales, por cada uno de los once meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

Art. 23. *Dietas.*-Cuando el Coro haya de realizar ensayos o representaciones fuera de Madrid, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, que serán abonados directamente por el Organismo autónomo, los cantantes percibirán las dietas por manutención que correspondan, a cuyos efectos se asimilarán al grupo 3.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo (a partir del 24 de mayo de 1986: Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo).

Art. 24. *Pago del salario.*-El abono y pago efectivo del salario y de cuantos complementos salariales o extrasalariales correspondan se llevará a cabo mensualmente por periodos mensuales vencidos, en el modelo oficial.

Art. 25. *Anticipos.*-Se concederán anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente, por una cuantía máxima de tres mensualidades a reingresar en el mismo ejercicio económico.

Al trabajador que se le otorgue un anticipo salarial no se le podrán conceder excedencias o bajas hasta el total reintegro de sus devengos anticipados.

CAPITULO IV

Representantes de los trabajadores

Art. 26. *Comité de Empresa.*-Es el órgano de representación de los trabajadores del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», elegido a los efectos de la defensa de sus intereses, de conformidad con las competencias y facultades que otorgan los artículos 63, 64 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 27. *Garantías sindicales.*-Los miembros del Comité de Empresa, como representantes legales de los trabajadores del Coro titular del Teatro Lírico Nacional «La Zarzuela», tendrán las garantías reconocidas en el artículo 68 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 28. *Crédito de horas.*-Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas mensuales.

Se conviene expresamente que se podrá realizar la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración y de acuerdo con las necesidades del servicio fijadas con la Empresa.

CAPITULO V

Programación y actividades intrínsecas

Art. 29. *Programación.*-En la programación del trabajo y elaboración de programas será oído el Comité de Empresa.

La programación de trabajo se comunicará con una antelación de siete días.

Art. 30. *Actividades intrínsecas del Coro.*-Los profesionales del Coro no realizarán actividades de figuración, salvo acuerdo personal con la Dirección del teatro, ni los figurantes podrán realizar actividades que sean específicas del Coro.

Art. 31. *Audición de papeles.*-Cuando entre los miembros del Coro haya de elegirse a quienes interpretan papeles de reparto o de frases, previo conocimiento del Director del Coro, serán designados por el Director musical a la vista del informe del Director de escena. La Dirección del teatro facilitará al comité de Empresa los reportos de las obras programadas.

En cada obra a representar se determinará, si fuera posible, los papeles que puedan ser interpretados por los miembros del Coro, oído un miembro del Comité de Empresa a tal efecto designado por el mismo.

CAPITULO VI

Prestaciones sociales

Art. 32. *Enfermedad y accidente.*-En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario real pactado vigente en el momento de contraer la enfermedad o sufrir el accidente causante de la misma durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 33. *Vestuario.*-El Organismo autónomo cuidará de que el vestuario, antes de ser entregado a cada profesional para las oportunas representaciones, esté en adecuadas condiciones de higiene.

CAPITULO VII

Fomento del empleo

Art. 34. *Jubilación y fomento del empleo.*-Se asume por las partes lo establecido en los apartados 1 y 2 del epígrafe XII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

En consecuencia, la jubilación será obligatoria al cumplir el cantante la edad de sesenta y cinco años.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio que se jubilen antes de cumplir los sesenta y cuatro años y formulen su solicitud durante los tres primeros meses del año natural y para una fecha incluida en dichos meses tendrán derecho, sólo en el caso de que no alcancen al 10 por 100 de la plantilla, a percibir los premios que a continuación se indican, con cargo a la fracción de la masa salarial correspondiente al propio individuo:

- Entre diez y veinte años de servicio, seis mensualidades normales.
- Más de veinte años de servicio, ocho mensualidades normales.

Ambas partes acuerdan que los profesionales, al cumplimiento de los sesenta y cuatro años, podrán jubilarse voluntariamente en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20).

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 35. *Seguridad e higiene en el trabajo.*-1. Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe IX del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), en cuanto afecte al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio.

2. Todo el personal afectado por el presente Convenio será sometido a una revisión médica completa con carácter anual.

CAPITULO IX

Suspensión del contrato de trabajo

Art. 36. *Suspensión del contrato de trabajo.*-Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe VIII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

CAPITULO X

Régimen disciplinario

Art. 37. *Régimen disciplinario.*-Se asume por las partes lo establecido en el epígrafe X del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos

mos y de la Administración de la Seguridad Social, firmado el 24 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las menciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a «miembros del Coro», «profesionales», «afectados por el presente Convenio Colectivo», «miembros integrantes del Coro titular» y cualesquiera análogas se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado en el artículo 1.º del presente Convenio Colectivo.

2845

RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre el Organismo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Organismo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el personal adscrito a los teatros que de él dependen de carácter técnico, administrativo y de servicios, que fue suscrito con fecha 29 de octubre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del referido Organismo, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes del Instituto de las Artes Escénicas y de la Música, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, y advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TERCER CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL ORGANISMO INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA Y EL PERSONAL ADSCRITO A LOS TEATROS QUE DE ÉL DEPENDEN DE CARÁCTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio afecta al personal que a continuación se relaciona en el artículo 2.º, dependiente del Organismo, y no incluido en otros Convenios, en los locales adscritos al Estado donde dicho Organismo realice sus actividades dentro del Estado español, sin perjuicio de los desplazamientos temporales que dicho personal realice por orden del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—A) El personal afectado por el presente Convenio, teniendo en cuenta las funciones que realiza, se clasifica en los grupos que a continuación se indican:

- Grupo I: Personal de escenario.
- Grupo II: Personal administrativo.
- Grupo III: Subalterno.
- Grupo IV: Otro personal.

Grupo I: Comprende las siguientes especialidades:

Tramoya (Electricistas, Maquinistas y Utileros).
Audiovisuales.
Regidores y Apuntadores.
Sastrería y Peluquería.

Grupo II: Comprende las siguientes especialidades:

Administrativo.
Auxiliar.

Grupo III: Comprende las siguientes especialidades:

Portero de servicios.
Acomodador-recibidor.

Avisador.
Conserje.
Serenos.
Personal de limpieza.
Personal de lavabos.

Grupo IV: Comprende las siguientes especialidades:

Calefactores.
Personal de mantenimiento y conservación.
Personal sanitario.
Carpintero.
Telefonista.

B) Exclusiones.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio:

- a) Los cantantes del Coro del Teatro de la Zarzuela acogidos a su Convenio específico.
- b) El personal cuyas relaciones con el Organismo o la Administración se deriven de un contrato administrativo.
- c) Los artistas y profesionales cuya relación con el Organismo autónomo se derive de la aceptación de una minuta «cachets», presupuesto o contrato específico para la realización de una actuación artística, obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal interino o fijo, o sean contratados a tiempo parcial y temporal, de acuerdo con la legislación vigente.
- d) El personal facultativo, técnico o científico que por la índole de sus funciones sea requerido individualmente o en equipo para un trabajo, estudio o servicio determinado, concreto y de duración limitada para el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como cualquier otra persona que lo sea por trabajos análogos.
- e) Los trabajadores interinos, que son los que sustituyen a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiendo especificarse en el contrato de trabajo el nombre del sustituido y la causa de la sustitución. Durante la prestación de sus servicios devengarán iguales retribuciones que los trabajadores fijos.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*

1. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987.

Para los años 1986-1987 las partes acuerdan aceptar la subida que para el personal laboral al servicio del Estado figure aprobada en los Presupuestos Generales del Estado para 1986-1987; sin perjuicio de lo anterior, se estará a lo que dispongan, respecto a la revisión salarial en 1986-1987, los acuerdos sociales y económicos vigentes.

2. Entrada en vigor.—Entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

3. Denuncia.—Cualquiera de las partes, por escrito, con una antelación mínima de dos meses de la fecha de terminación. De no mediar dicha denuncia, el Convenio quedará prorrogado en su totalidad por períodos de un año.

La denuncia supone el inicio de negociaciones para un nuevo Convenio que se pretende que tenga una vigencia de dos años.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*—1. La organización del trabajo es facultad específica de la Dirección del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto se reconocen a la Comisión Paritaria.

2. Para alcanzar mayor grado de integración del personal en el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, se facilitará su participación en grado suficiente y se oír a sus representantes electivos sobre el régimen de organización y ordenación del trabajo, en cuanto afecte a los derechos y deberes del personal.

3. A efectos de la mejor ordenación del trabajo, el Organismo autónomo queda facultado para la distribución del personal de las secciones, poniendo al frente de cada una de ellas un Jefe y/o un Subjefe, que serán los responsables del desarrollo del trabajo de la sección.

Se establecerán con la audiencia del Comité de Empresa aquellos puestos de trabajo que puedan considerarse de libre designación.

4. La retribución del Jefe de Sección será la que resulte de adicionar un 17 por 100 al salario legal del Oficial y la del Subjefe el 10 por 100.

Art. 5.º *Del personal, clasificación según la permanencia.*—Por razón de la permanencia al servicio del Organismo Autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, los trabajadores se clasifican en fijos y eventuales.

1. Son trabajadores fijos los contratados en el Organismo autónomo sin pactar modalidad especial, en cuanto a su duración,